--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 12 (DOCE)

--- VISTO para resolver el toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto admisorio de demanda, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado en el expediente ********, correspondiente a la Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, promovida por ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

SENTENCIA

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- El proveído apelado, en este recurso, se redactó en los siguientes términos:

> *"--- El Mante, Tamaulipas; a doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).----------*
> *--- Con el escrito de cuenta, de fecha seis de diciembre del presente año, signado por la C, ***** ****** *****, mediante el cual ocurre a dar cumplimiento a la prevención de fecha veintiocho de noviembre del año en curso y con los documentos que acompaña, consistentes en:*

*acta de nacimiento del menor de identidad reservada ********, expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas; curp del menor ********; constancia de estudios del menor ********, expedida por la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla de esta ciudad; acta de nacimiento de la menor de identidad reservada ********, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad; curp de la menor ********; constancia de estudios de la menor ********, expedida por la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla de esta ciudad. Con el escrito signado por ***** ****** *****, se le tiene por presentada, promoviendo en representación de sus menores hijos, de identidad reservada ******** y ******** PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, en contra del C. ***** ****** *****, en los términos que señala y precisa en el escrito que se provee; en consecuencia, se ADMITE a trámite la misma en la vía y forma legal propuesta.----------*

--- FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE, PARA TAL EFECTO, LLEVA ESTE JUZGADO.----------

--- Por otra parte, atendiendo a la acción que ejercita y al reclamo de alimentos provisionales que hace la ocursante, es procedente pronunciarse sobre la procedencia de esta acción, y así tenemos que los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establecen que, en caso de urgente necesidad, podrán decretarse alimentos provisionales; que para ello, deberá acreditarse: 1.- El título en cuya virtud se pide; 2.- La posibilidad de quien debe otorgar alimentos; elemento que no se encuentra plenamente acreditado; sin embargo, tomando en cuenta que, cuando se trata de una medida provisional como la que nos ocupa, el juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, deberá atender a las presunciones, tanto legal como humana, mientras éstas no estén desvirtuadas, lo cual depende de las actuaciones posteriores verificadas en el

juicio, debiéndose señalar además, que la ausencia de prueba no constituye un obstáculo para emitir una decisión, ya que, en asuntos como el que nos ocupa, el juzgador deberá atender al interés superior de los menores, en el entendido de que es obligación de los tribunales, entre otras autoridades, velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo, toda vez que conforme a la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, los asuntos, en los cuales se veían involucrados menores de edad, se consideran de orden público e interés social; así como también en atención a lo que establece el artículo 18, párrafo II, de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, que cita: "…Se entiende por interés superior del menor, todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad…"; 3.- La urgencia de la medida, ésta se justifica, atendiendo la edad de los menores y que, por consecuencia, no pueden allegarse por sí mismos los medios para cubrir sus necesidades, motivo por el cual se declara procedente la petición provisional de alimentos y se condena, dentro de los límites de la lógica y la razón, fijar discrecionalmente el monto de la pensión, tomando como base el salario mínimo vigente en la capital del Estado y no la Unidad de Medida y Actualización, lo que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria; esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, debido a que, por la naturaleza del presente trámite, el que esto juzga desconoce la posibilidad y capacidad económica real actual del deudor alimentario y las

SENTENCIA

*necesidades reales de los acreedores alimentarios, por lo que resulta procedente decretar, como providencia precautoria, en favor de los menores de identidad reservada ******** y ********, el otorgamiento de Alimentos Provisionales a su favor, a cargo del C. ***** ****** *****, consistente en 2 salarios mínimos a la semana, en el entendido de que el salario mínimo, en la actualidad, asciende a la cantidad de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), que sumados a la suma corresponde a la cantidad de 345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.), pagaderos cada día lunes, a través del depósito que se realice en el Fondo Auxiliar de Administración del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (pudiendo solicitar dicho certificado al correo electrónico **********), a nombre de ***** ****** *****, por semanas anticipadas o, en su caso, en la cuenta bancaria que llegue a señalar la parte actora.----------*

--- Sirven de apoyo los siguientes criterios: ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así,

porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva". Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL, SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).". Séptima Época. Registro: 241285. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 87, Cuarta Parte, Materia(s): Civil. página 14; PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los

SENTENCIA

hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.----------

*--- Por lo que requiérase, mediante notificación personal, a la C ***** ****** *****, a fin de que proporcione el domicilio particular del demandado, ***** ****** *****, a fin de estar en posibilidad de requerirle para que, dentro del término de cinco días, realice el pago de pensión alimenticia decretada a su cargo, en favor de los multicitados menores, consistente en la cantidad de $345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.), pagaderos cada día lunes, a través del depósito que se realice en el Fondo Auxiliar de Administración del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a nombre de ***** ****** *****, por semanas anticipadas, debiendo realizar los depósitos mediante certificado de depósito que deberá solicitar al correo ********** o, en su caso, a la cuenta bancaria que señale la promovente, los días lunes de cada semana, apercibido de que, en caso de no cumplir con lo aquí señalado, le será impuesta una multa al equivalente de DIEZ VECES del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.----------*

*--- Asimismo, a fin de garantizar, en su momento, el pago que se reclama, se ordena requerir al C. ***** ****** *****, para que, dentro del término legal de tres días, proporcione el nombre y domicilio de la fuente laboral o empleador, apercibido que, de no hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en 10 unidades de medida y actualización.----------*

--- De igual forma, se ordena girar atento oficio a la Unidad Médica Familiar (UMF) 24 del Instituto

*Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, a fin de que tenga a bien informar, dentro del término legal de tres días, si en sus bases de datos CANASE (CATÁLOGO NACIONAL DE ASEGURADOS), se encuentra registrado como trabajador el C. ***** ****** *****, cuyos datos de identificación son: CURP **********. 2.- Para el caso de resultar afirmativo, informe la denominación social de la empresa. 3.- Para el caso de resultar afirmativo, informe para qué empresa presta sus servicios, como trabajador, el C. ***** ****** *****, indicando la denominación social y domicilio de la empresa para la cual labora actualmente. 4.- Indique la fecha de inicio de la relación laboral. 5.- Señale el sueldo que se tenga registrado como salario del trabajador, ***** ****** *****, con CURP **********. 6.- Exhiba, en su caso, la documentación que acredite el contenido del informe.----------*

*--- Se tiene a la actora señalando, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ********** **********, y autorizándose, para tales efectos, a los licenciados ********** **********, a quienes designa, como sus asesores jurídicos y, además, se les otorga facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.---------*

*--- Por otra parte, se le tiene por autorizada la siguiente cuenta de correo electrónico **********, para que tenga acceso a la página electrónica del Poder Judicial del Estado, poder presentar promociones de manera electrónica y que las notificaciones, de carácter personal, se realicen electrónicamente.--*

--- Se da vista al Agente del Ministerio Público

SENTENCIA

Adscrito a este juzgado, para que manifieste lo que a su representación social compete, mediante el correo electrónico que, como fiscal adscrito, tiene registrado en el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.----------
--- Se ordena la devolución a la parte actora de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días, apercibida de que, de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y, en caso de persistir en su negativa, se designará un(a) abogado(a) adscrito(a) a la Defensoría Pública en el Estado, con residencia en esta ciudad, como tutor(a) de sus menores hijos, a fin de que continúe con la tramitación del sumario correspondiente.----------
--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con él.----------
--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 22, 68 Bis, 98, 172, 192, 195, 247,248, 250, 252, 273, 286, 324, 325, 362, 443, 444, 445 del Código de Procedimientos Civiles. NOTIFÍQUESE… ”
(f. 21 a 25 del expediente)

--- SEGUNDO.- Notificado que fue el auto impugnado, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en efecto devolutivo, por auto de once (11) de enero del actual. A través de oficio 181/2023, de veinticuatro (24) de dicho mes y año, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de catorce (14)

de febrero del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa el proveído apelado. Asimismo, el dieciséis (16) de febrero del año que transcurre, se dio vista de la radicación de este asunto a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quien la desahogó por escrito de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).----------

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.----------

SENTENCIA

--- SEGUNDO.- Exposición de los agravios. La actora expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

> *"AGRAVIOS.*
> *El Auto de fecha 12 de Diciembre del año 2022, dictado dentro de la presente providencia precautoria sobre alimentos provisionales que promoví en Representación de mis dos menores hijos de iniciales ******** Y ********, en contra de su padre como deudor alimentario ********** me ocasiona agravios en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los derechos humanos que otorga esta Constitución, y los tratados internacionales en donde México forma parte, así como también lo correspondiente a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia y los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y demás relativos de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Tamaulipas, los relativos a la convención de los derechos del NIÑO, así mismo la disposiciones legales contempladas en la ley procesal local (Código de Procedimientos Civiles en Vigor), que son los artículos 1, 2, 4, 105 fracción II, 112, fracción IV, 113, 114, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en vista de que el citado auto me genera los siguientes agravios que expongo, y que previo a ello a continuación me permito transcribir:*
> *(Se transcribe)*
> *1.- AGRAVIO.- El auto que se combate me genera los agravios que a continuación expongo, perjudicando las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, tomando en cuenta que esta parte considerativa del auto combatido que fue la decisión a la que llegó el juez del conocimiento donde decreta, como Providencia Precautoria, en favor de los menores de identidad reservada ******** y ********, el otorgamiento de Alimentos Provisionales a su favor, a cargo del C.*

****************************, consistente en 2 Salarios mínimos a la semana, en el entendido de que el salario mínimo en la actualidad asciende a la cantidad de 172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), que sumados a la semana corresponde a la cantidad de $345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.), pagaderos cada día Lunes, es violatoria de manera flagrante, los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los derechos humanos que otorga esta Constitución y los tratados internacionales, en donde México forma parte, así como también lo correspondiente a las garantías legalidad, del debido proceso y de acceso a la justicia, así como los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y demás relativos de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, los relativos a la convención de los derechos del NIÑO, al no considerar en lo mas mínimo, el catálogo de valores que integra EL CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, al contravenirlo y establecer la pensión alimenticia en favor de los dos acreedores menores de edad que cuentan con las edades de 9 y 8 años y que se encuentran cursando su instrucción escolar primaria en la Escuela Miguel Hidalgo y Costilla de esta localidad, (lo que se encuentra acreditado con las relativas documentales) únicamente por el importe al equivalente a dos salarios mínimos, que de manera semanal se les deben aportar, sin hacer un estudio siquiera superficial, mucho menos minucioso, omitiendo emitir una fundamentación o motivación del por qué su señoría, dentro de la lógica y la razón, como así lo expuso, en el auto combatido, considero que esa cantidad de dos salarios, resultaría suficiente y bastante, para asegurar o garantizar la necesidad alimentaria, puesto que nada indica, respecto a qué rubros del concepto de alimentos se pretenden cubrir con el importe resultante, esto atendiendo a que una pensión de alimentos se debe comprender que cubren la comida, el vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, respecto de menores los gastos de educación, rubros que, específicamente y de*

SENTENCIA

manera clara, establece el numeral 288 del Código Civil y el hecho de que el juez del conocimiento haya determinado decretar el otorgamiento de la pensión a favor de mis dos hijos con el equivalente a $172.87 pesos para cada uno de mis hijos de manera semanal, vulnera a todas luces y, de manera flagrante, el catalogo de valores que se comprenden como concepto de interés superior del menor, al que se encuentra obligado a proteger, en todo momento, en su actuar el Estado a través de sus autoridades, puesto que si tomamos en consideración que para cada menor resultaría otorgarle la cantidad de $172.87, por semana, de una simple operación aritmética, como seria la división, si dividimos esa cantidad entre siete días, que tiene la semana, (172.87 pesos - 7 días), nos arroja que, para cada menor, se estaría proporcionando la cantidad de $24.68 (veinticuatro pesos 68/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia para cada uno, es decir que con $24.68 (veinticuatro pesos 68/100 m.n.), debería cubrir la necesidad diaria de alimentación (es decir, almuerzo, comida y cena), la de vestido, la de habitación, la de atención médica y hospitalaria para el caso de necesitarla, y educación, este rubro que, diariamente, se ocupa, al encontrarse ambos menores a realizar sus estudios de primaria, en donde, de manera diaria, se utiliza el transporte Taxi que cobra 12 pesos por cada uno de ida y 12 pesos de regreso, es decir, en este rubro se aplicaría el resultante diario que se le pretende otorgar por el juez del conocimiento, por concepto de alimentos, lo que, desde luego, es violatorio de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de nuestro País y los derechos de los niñas, niños y adolescentes de Tamaulipas, puesto que, con ese monto, se estaría obligándolos a cubrir todas y cada una de sus necesidades, lo que, prácticamente, resulta insuficiente e inalcanzable para la satisfacción de cualquier mínima necesidad.

Por ello, es que manifiesto mi inconformidad e interpongo el presente recurso de apelación en contra del citado auto, con la finalidad de que el tribunal de alzada, por conducto de la sala que le

corresponda, pondere el interés superior del menor, en contra de lo resuelto por el juzgador Aquo, y resuelva la procedencia de este recurso de apelación, en el que, verdaderamente, emita una resolución o auto, en el que tienda a proteger el interés superior de mis menores hijos, en su más amplio sentido y se garanticen así sus derechos, para estar en posibilidad de lograr el mas amplio desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.-

*El que hago consistir en que este TRIBUNAL DE ALZADA, para el caso de advertir alguna deficiencia de la queja, procedan a suplir la misma, por tratarse de un asunto de carácter familiar, en el que se ve inmerso el derecho alimentario de dos menores de edad, ello de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como también con base en lo dispuesto por los artículos constitucionales 1, 4, 14, 16, 17 y 133, en donde proceda a procurar la protección más amplia en los derechos fundamentales de cada menor, como lo es el disfrute de los derechos humanos fundamentales en este caso de mis hijos, de iniciales ******** Y ********, para disfrutar SIN CARENCIAS DEL DERECHO ALIMENTARIO y, en general, se actúe en la defensa de los derechos, proceda a resolver los aspectos que puedan incidir en la esfera jurídica del menor, aunque no haya sido materia de la controversia, ni de los agravios.*

Sirviendo de fundamento a los agravios expresados, los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro digital: 2000909
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.1o.C.1 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2118
Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE

SENTENCIA

RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).
(Se transcribe)
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 930/2011. 17 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018830
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 1a. CCII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 412
Tipo: Aislada
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.
(Se transcribe)
...”
(f. 10 a 15 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:----------

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a <u>una indebida motivación y fundamentación del auto impugnado</u>, toda vez que el juzgador de origen determinó el otorgamiento de Alimentos

Provisionales a favor de los menores, de iniciales ******** y ********, a cargo de ***** ****** *****, consistente en dos (2) salarios mínimos a la semana, en el entendido de que el salario mínimo, en la actualidad, asciende a la cantidad de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), que sumados a la semana corresponde a la cantidad de $345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.), pagaderos cada día lunes, sin considerar, en principio, que la pensión alimenticia es para dos (2) menores de edad, quienes cuentan con nueve (9) y ocho (8) años de edad, y que se encuentran cursando su instrucción escolar primaria en la escuela Miguel Hidalgo y Costilla de Ciudad Mante, Tamaulipas; que una pensión de Alimentos debe cubrir las necesidades de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, más gastos de educación, en este caso, de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil del Estado; que a cada hijo correspondería la suma de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) por semana, y de una simple operación aritmética, como es la división de dicha cantidad entre siete días, a cada menor, se le estaría proporcionando, al día, la suma de $24.68 (VEINTICUATRO PESOS 68/100 M.N.), por concepto de pensión alimenticia y, supuestamente, debería cubrir la necesidad diaria de alimentación, vestido,

SENTENCIA

habitación, atención médica y hospitalaria, para el caso de necesitarla, y educación; y, que en el rubro de la educación, diariamente, se ocupa por los acreedores alimentarios de este asunto, para el transporte (taxi), doce (12) pesos de ida y doce (12) pesos de regreso, por lo que sólo en este gasto se aplicaría la pensión, resultando insuficiente y violatoria de los derechos humanos de los acreedores alimentarios; por lo tanto, es claro que el juzgador de primer grado no tomó en cuenta el catálogo de valores que integra el concepto de interés superior del niño.----------

--- Además, la parte recurrente pide que este tribunal de Alzada, para el caso de advertir alguna deficiencia de la queja, proceda a suplirla, por tratarse de un asunto de carácter familiar, en el que se ve inmerso el derecho alimentario de dos (2) menores de edad, de conformidad con los preceptos 1°, 4°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo procurar la protección más amplia en los derechos fundamentales de cada menor, y resuelva los aspectos que puedan incidir en la esfera jurídica de los niños, aunque no hayan sido materia de la controversia, ni de los agravios.---

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 10 y 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, 1°, 2°, 4°, 105, fracción II, 112, fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los relativos de la Convención de los Derechos del Niño y de las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.----------

--- El presente recurso se sustenta en la tesis VII.1o.C.1 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital 2000909 y rubro *"Suplencia de la Queja Deficiente en la Apelación. Dicha Figura Implica que si Están Involucrados Derechos de Menores, El Tribunal de Alzada Debe Resolver Todos los Aspectos que Conforman la Litis y Puedan Incidir en su Esfera Jurídica, Aunque No Hayan Sido Materia de Agravio (Legislación del Estado de Veracruz)."*; y, la tesis 1a. CCII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018830 y rubro *"Suplencia de la Queja Deficiente a Favor de Niños, Niñas y Adolescentes. al Aplicarla en un Litigio de Guarda y Custodia, No Tiene Como Fin Favorecer a Alguno de los Progenitores."*.----------

SENTENCIA

--- CUARTO.- Contestación de los agravios. El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:----------

--- En principio, se apunta que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas, en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente, de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses

deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.----------

--- Además, que la suplencia de la queja es una institución, cuya observancia deben respetar los juzgadores; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia. Dicha suplencia, opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que, para ello, sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las

SENTENCIA

controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger, en toda su amplitud, los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre, en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.----------

--- Así también que, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que, directa o indirectamente,

trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, el juez está facultado para recabar y desahogar, de oficio, las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad, respecto de los derechos controvertidos.----------

--- Con base en los anteriores criterios, se anota que el motivo de disenso de la parte apelante resulta **fundado y suficiente para modificar el auto impugnado**, a la luz de los principios de interés superior del menor y de la suplencia de la queja deficiente, establecidos en los artículos 386 del Código Civil del Estado y 1° del Código Procesal Civil de la Entidad.----------

--- Esto es así, en principio, porque al considerarse las disposiciones de los artículos 281, 286 y 288 del Código Civil del Estado, y 434, 435, 438, 443, 444, 445, 447, 449 y 451 del Código Procesal Civil de la Entidad, en particular las de que los padres están obligados a dar Alimentos a sus hijos; el obligado a dar Alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista; aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de sesenta (60) días, se

SENTENCIA

constituirá en deudor alimentario moroso; el juez competente, de oficio, ordenara al Registro Civil, su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%), ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista; y, cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años; además, de que las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos; la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso; el juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia; el auto

que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa; y, el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se le notificará aquélla, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo; y, la reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley; y por último, que en caso de urgente necesidad, podrán decretarse Alimentos Provisionales, cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%), ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho; cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los Alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida; cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste; rendida la justificación de la providencia, el juez fijará la suma en que deban consistir los Alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados; la providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución; en la providencia no se permitirá discusión sobre

SENTENCIA

el derecho de percibir Alimentos; y, cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.----------

--- Además, que de acuerdo con una interpretación lógica y sistemática de los artículos 18 a 20, 277, fracciones I y II, 281, 315, fracción II, y 380 a 383 del Código Civil del Estado, se deduce que de la consideración de que los menores de edad tienen restricciones en su capacidad jurídica, ya que hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones legales, como cualquier persona adulta, y que, en el contexto familiar, los menores no emancipados están sujetos a la patria potestad que se ejerce por los padres sobre su persona y bienes y que su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación; debe concluirse que los menores de edad, por tales restricciones legales, derivadas de su minoría de edad y la patria potestad, están impedidos para la obtención de los satisfactores de sus necesidades, por lo que la reclamación de Alimentos a su favor y a cargo de sus progenitores, como responsables de la persona y bienes de los menores, establece una

presunción de necesidad a favor de ellos, ya que, de inicio, se establece la premisa de que a los menores de edad no les corresponde el deber de obtener los recursos para atender sus menesteres, sino a sus deudores alimentistas y, por ello, la carga procesal corresponde a estos últimos para acreditar que se han cubierto las necesidades de los menores.----------

--- Asimismo, que debe tenerse por acreditada la urgencia de la medida, debido a que los rubros de los Alimentos para menores, que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y los gastos para su educación son de vital importancia para el sano desarrollo de éstos, ya que se refieren a las necesidades básicas de una persona, por lo que son de atención inmediata, incluso, para asegurar la sobrevivencia de los acreedores alimentarios.----------

--- Así también, que del estudio del escrito inicial de demanda y sus anexos **(f. 2 a 17 del expediente)**, se advierten las siguientes circunstancias:

> **1.** ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, quienes, en la actualidad, tienen nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, comparece a demandar Alimentos, en forma provisional, a ***** ****** *****, como padre de los menores;
> **2.** La promovente de la providencia pide el otorgamiento y aseguramiento de una pensión alimenticia de hasta por el importe del cincuenta

SENTENCIA

por ciento (50%) de los ingresos que obtenga el demandado o, en su defecto, de una cantidad que resulte bastante y suficiente, tomando como base el valor del salario mínimo vigente en la zona sur de Tamaulipas, así como la condena al demandado del pago de gastos y costas;

3. La compareciente expresa que, durante su relación sentimental con ***** ****** *****, la que pasó a ser una relación de ********** o ********** y ocurrió entre los años dos mil doce (2012) a dos mil quince (2015), nacieron sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, justificando la minoría de edad de sus descendientes y el parentesco de éstos con ella y el demandado, a través de las actas de nacimiento de los menores;

4. La promovente refiere que sus hijos, de iniciales ******** y ********, son estudiantes en la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, situada en Ciudad Mante, Tamaulipas y lo acredita por medio de las respectivas constancias de estudios;

5. La promovente expresa que, durante su relación de ********** o ********** con el demandado, éste aportaba, cuando él quería, la cantidad de cuatrocientos o quinientos pesos, de manera quincenal, lo que era insuficiente para la satisfacción de todas las necesidades de sus acreedores; y,

6. La promovente expresa que, desde su separación del demandado, ocurrida en el año dos mil quince (2015), éste no ha proporcionado recurso alguno para los Alimentos de sus menores hijos.

--- A las actas de nacimiento de los menores, se les otorga valor probatorio, de acuerdo con los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos públicos, al ser expedidas por un servidor público, en ejercicio de sus funciones.----------

--- A las constancias de estudios de los menores, se les concede validez demostrativa, de conformidad con los

preceptos 324, 325 y 397 del Código Procesal Civil de la Entidad, por tratarse de documentos públicos, al ser emitidas por un servidor público, en ejercicio de sus funciones.----------

--- Se advierte que la exigencia de la acreditación del título en cuya virtud se piden los Alimentos Provisionales; la posibilidad de quien debe darlos; y, la urgencia de la medida; aparece satisfecha, toda vez que se demostró que los acreedores, de iniciales ******** y ********, son hijos de la promovente de la providencia y el demandado, así como menores de edad, por tener nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, por lo que se genera la presunción de la necesidad y urgencia de la medida, en virtud de que los acreedores alimentarios son niños que requieren de la satisfacción inmediata de sus necesidades para lograr su sano desarrollo y el demandado tiene obligación legal de proporcionarles los recursos necesarios para tal efecto. Aunque no hay evidencia de que el demandado tenga, en la actualidad, posibilidad de dar Alimentos a sus hijos, esto no es óbice para desconocer su obligación de proporcionarlos y, por ende, es válida la postura de fijar un monto bastante y suficiente para tal propósito, ya que los Alimentos son una cuestión de orden público e interés general, por lo que al deudor le corresponde cumplir con su

SENTENCIA

deber alimentario, a través de la capacidad económica requerida para ello.----------

--- Ahora bien, tomando en cuenta las disposiciones de que cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años; en caso de urgente necesidad, podrán decretarse Alimentos Provisionales, cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%), ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho; cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los Alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; y, rendida la justificación de la providencia, el juez fijará la suma en que deban consistir los Alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados; así como que los acreedores alimentarios, en este asunto, son dos (2) niños de nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, quienes se encuentran cursando su educación primaria; el dicho de la promovente de la providencia de que, durante su relación de ********** o ********** con el demandado, éste aportaba, cuando él quería, la cantidad de cuatrocientos o

quinientos pesos, de manera quincenal, lo que era insuficiente para la satisfacción de todas las necesidades de sus acreedores; y, que, por resolución de uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales que rigieron del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se estableció un salario mínimo general diario para el área geográfica del “Resto del país”, en la que se incluye el municipio de El Mante, Tamaulipas, de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.); se concluye que la fijación del juzgador de primer grado de la cantidad semanal de $345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.), por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores acreedores, resulta INSUFICIENTE para atender las necesidades de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria y los gastos para su educación, en virtud de que es una pequeña suma frente a los costos de los satisfactores que se requieren para cubrir los diferentes rubros o aspectos de los Alimentos y, a la vez, INJUSTA, porque si se considera que a partir del supuesto de que el demandado esté percibiendo un salario mínimo general diario que, durante

SENTENCIA

el año dos mil veintidós (2022), fue la cantidad de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), a la semana debía estar recibiendo la suma de $1,210.09 (MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 09/100 M.N.), que es bastante superior al monto fijado por el juzgador de primera instancia, sin que se tenga conocimiento de alguna circunstancia que justifique la determinación de una pensión alimenticia baja y, por el contrario, hay la petición de una pensión de Alimentos de hasta por el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que tenga el demandado.------

--- Cabe señalar que aun cuando la promovente de la providencia expresa que ***** ****** ***** aportaba, cuando él quería, la cantidad de cuatrocientos o quinientos pesos, de manera quincenal y, por ende, daba la suma de doscientos o doscientos cincuenta pesos a la semana, lo que es un monto inferior al establecido por el juez natural, como pensión alimenticia provisional, no se debe ignorar que la misma promovente refiere que esta cantidad era insuficiente para la satisfacción de todas las necesidades de sus acreedores, por lo que no puede tomarse en cuenta, como referente, para determinar una pensión alimenticia provisional suficiente para cubrir las necesidades de los menores acreedores.----------

--- En consideración de lo hasta aquí argumentado y que se desconoce la realidad de la posibilidad económica de ***** ****** ***** y de la necesidad de los menores, de iniciales ******** y ********, pero atendiendo a la urgencia de la medida, se modifica el monto de la pensión alimenticia provisional, decretada por el juez primigenio, para quedar en la suma de $1,210.09 (MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 09/100 M.N.), pagadera por quincenas anticipadas, mediante depósito en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor de ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, en virtud de que dicha cantidad es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que obtenía el deudor alimentista, ***** ****** *****, por quincena, en el año dos mil veintidós (2022), en el caso de contar con empleo y percibir el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, que es la exigencia mínima para un deudor alimentista, quien no tiene a su cuidado a sus menores descendientes.----------

--- Resulta prudente precisar que el monto de la pensión alimenticia provisional que se decreta corresponde a las aportaciones que debe hacer el demandado, por concepto de Alimentos hasta el año dos mil veintidós (2022), ya que, por resolución de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA

(2022), se estableció un salario mínimo general diario para el área geográfica del “Resto del país”, en la que se incluye el municipio de El Mante, Tamaulipas, para el año dos mil veintitrés (2023), de $207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.); por lo tanto, a partir de la pensión alimenticia provisional correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año en curso, ésta se incrementaría a la suma de $1,452.08 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), pagadera por quincenas anticipadas, mediante depósito en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor de ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, modificándose cada año, conforme a la variación del salario mínimo.--------

--- Además, para lograr la eficacia de la medida, debe tenerse certeza del domicilio del deudor alimentista, a fin de requerirle, por notificación personal, el pago de la pensión alimenticia provisional que se decreta, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa por el importe equivalente a diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado que, a la fecha del auto

impugnado, corresponde a la cantidad de $962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), y en caso de que continúe la falta de cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia por el término legal de sesenta (60) días o más, se procederá a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ante la Coordinación de Registro Civil del Estado. Por lo tanto, prevéngase a ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, para que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, informe sobre el domicilio de ***** ****** *****, conforme al precepto 66 del Código Procesal Civil de la Entidad, esto es, detallando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano o, en su defecto, señale su desconocimiento del domicilio, a fin de que se haga la investigación respectiva.----------

--- Asimismo, en suplencia de queja, se dispone que para lograr certeza de la posibilidad económica del deudor alimentista y, en su caso, buscar la garantía de pago de la pensión alimenticia decretada, gírense atentos oficios, uno, al Instituto Registral y Catastral del Estado, oficina en

SENTENCIA

Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que informe sobre los bienes inmuebles que aparezcan, en sus registros, a nombre de ***** ****** *****, cuya CURP es **********; y otro, a la Oficina Fiscal del Estado, en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que informe sobre los vehículos de fuerza motriz (automóviles, camiones, camionetas, motocicletas, etc.) que aparezcan, en sus registros, a nombre de ***** ****** *****, cuya CURP es **********; en la inteligencia de que las autoridades requeridas deben rendir sus informes en el término de tres (3) días y están apercibidos de que, en caso de no rendirlos en dicho término, se les impondrá multa de diez (10) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- De esta forma, se modifica el auto impugnado para quedar redactado en los siguientes términos:

> *"--- Ciudad Mante, Tamaulipas; a doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).----------*
> *--- Con el escrito de cuenta, de fecha seis (6) de diciembre del presente año, signado por la C, ***** ****** *****, mediante el cual ocurre a dar cumplimiento a la prevención de fecha veintiocho (28) de noviembre del año en curso y con los documentos que acompaña, consistentes en: acta de nacimiento del menor de identidad reservada ********, expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas; CURP del menor ********; constancia*

*de estudios del menor ********, expedida por la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla de esta ciudad; acta de nacimiento de la menor de identidad reservada ********, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad; CURP de la menor ********; constancia de estudios de la menor ********, expedida por la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla de esta ciudad. Con el escrito signado por ***** ****** *****, se le tiene por presentada, promoviendo en representación de sus menores hijos, de identidad reservada ******** y ******** PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, en contra del C. ***** ****** *****, en los términos que señala y precisa en el escrito que se provee; en consecuencia, se ADMITE a trámite la misma en la vía y forma legal propuesta.----------*

--- FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE, PARA TAL EFECTO, LLEVA ESTE JUZGADO.----------

--- Por otra parte, atendiendo a la acción que ejercita y al reclamo de Alimentos Provisionales que hace la ocursante, es procedente pronunciarse sobre la procedencia de esta acción, y así tenemos que los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establecen que, en caso de urgente necesidad, podrán decretarse Alimentos Provisionales; que para ello, deberá acreditarse: 1.- El título en cuya virtud se pide; 2.- La posibilidad de quien debe otorgar Alimentos; elemento que no se encuentra plenamente acreditado; sin embargo, tomando en cuenta que, cuando se trata de una medida provisional como la que nos ocupa, el juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, deberá atender a las presunciones, tanto legal como humana, mientras éstas no estén desvirtuadas, lo cual depende de las actuaciones posteriores verificadas en el juicio, debiéndose señalar además, que la ausencia de prueba no constituye un obstáculo para emitir una decisión, ya que, en asuntos

SENTENCIA

como el que nos ocupa, el juzgador deberá atender al interés superior de los menores, en el entendido de que es obligación de los tribunales, entre otras autoridades, velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo, toda vez que conforme a la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), aprobada por el Senado de la República el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa (1990), ratificada por México el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), los asuntos, en los cuales se veían involucrados menores de edad, se consideran de orden público e interés social; así como también en atención a lo que establece el artículo 18, párrafo II, de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, que cita: "… Se entiende por interés superior del menor, todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad…"; 3.- La urgencia de la medida, ésta se justifica, atendiendo la edad de los menores y que, por consecuencia, no pueden allegarse por sí mismos los medios para cubrir sus necesidades, motivo por el cual se declara procedente la petición provisional de Alimentos y se condena, dentro de los límites de la lógica y la razón, fijar discrecionalmente el monto de la pensión, tomando como base el salario mínimo vigente en el lugar del juicio y no la Unidad de Medida y Actualización, lo que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria; esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, debido a que, por la naturaleza del presente trámite, el que esto juzga desconoce la posibilidad y capacidad económica real actual del deudor alimentario y las necesidades reales de los acreedores alimentarios, por lo que resulta procedente decretar, como providencia precautoria, en favor

*de los menores de identidad reservada ******** y ********, el otorgamiento de Alimentos Provisionales a su favor, a cargo del C. ***** ****** *****, consistente en el cincuenta por ciento (50%) de lo que obtiene el deudor alimentista, por quincena, en el caso de contar con empleo y percibir el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, que es la exigencia mínima para un deudor alimentista, quien no tiene a su cuidado a sus menores descendientes, que corresponde a la cantidad de $1,210.09 (MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 09/100 M.N.), pagadera por quincenas anticipadas, mediante depósito en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor de ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, (pudiendo solicitar dicho certificado al correo electrónico **********), a nombre de ***** ****** *****, por quincenas anticipadas o, en su caso, en la cuenta bancaria que llegue a señalar la parte actora, toda vez que el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, actualmente, asciende a la suma de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.). El monto de la pensión alimenticia provisional que se decreta, se modificará conforme al cálculo resultante de la variación en la cantidad que se fije, cada año, como salario mínimo general vigente en el lugar del juicio.--------- Sirven de apoyo los siguientes criterios: ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice:*

CERTIFICADA

"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva". Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL, SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).". Séptima Época. Registro: 241285. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 87, Cuarta Parte, Materia(s): Civil. página 14; PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones

jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.----------

*--- Para lograr la eficacia de la medida, debe tenerse certeza del domicilio del deudor alimentista, a fin de requerirle, por notificación personal, para que, en el término de cinco (5) días, haga el pago de la pensión alimenticia provisional que se decreta, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa por el importe equivalente a diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que corresponde a la cantidad de $962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) y, en caso de que continúe la falta de cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia por el término legal de sesenta (60) días o más, se procederá a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ante la Coordinación de Registro Civil del Estado. Por lo tanto, prevéngase a ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, para que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, informe sobre el domicilio de ******

SENTENCIA

***** *****, conforme al precepto 66 del Código Procesal Civil de la Entidad, esto es, detallando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano o, en su defecto, señale su desconocimiento del domicilio, a fin de que se haga la investigación respectiva.----------
--- Asimismo, a fin de garantizar, en su momento, el pago que se reclama, se ordena requerir al C. ***** ****** *****, para que, dentro del término legal de tres (3) días, proporcione el nombre y domicilio de la fuente laboral o empleador, apercibido que, de no hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------
--- De igual forma, se ordena girar atento oficio a la Unidad Médica Familiar (UMF) 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, a fin de que tenga a bien informar, dentro del término legal de tres (3) días, si en sus bases de datos CANASE (CATÁLOGO NACIONAL DE ASEGURADOS), se encuentra registrado como trabajador el C. ***** ****** *****, cuyos datos de identificación son: CURP **********. 2.- Para el caso de resultar afirmativo, informe la denominación social de la empresa. 3.- Para el caso de resultar afirmativo, informe para qué empresa presta sus servicios, como trabajador, el C. ***** ****** *****, indicando la denominación social y domicilio de la empresa para la cual labora actualmente. 4.- Indique la fecha de inicio de la relación laboral. 5.- Señale el sueldo que se tenga registrado como salario del trabajador, ***** ****** *****, con CURP **********. 6.- Exhiba, en su caso, la documentación que acredite el contenido del informe; apercibida de que, en caso de no rendir el informe en el término otorgado, se le impondrá una multa por el importe de diez (10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de

*Procedimientos Civiles del Estado.----------
---Asimismo, se dispone que para lograr certeza de la posibilidad económica del deudor alimentista y, en su caso, buscar la garantía de pago de la pensión alimenticia decretada, gírense atentos oficios, uno, al Instituto Registral y Catastral del Estado, oficina en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que informe sobre los bienes inmuebles que aparezcan, en sus registros, a nombre de ***** ****** *****, cuya CURP es **********; y otro, a la Oficina Fiscal del Estado, en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que informe sobre los vehículos de fuerza motriz (automóviles, camiones, camionetas, motocicletas, etc.) que aparezcan, en sus registros, a nombre de ***** ****** *****, cuya CURP es **********; en la inteligencia de que las autoridades requeridas deben rendir sus informes en el término de tres (3) días y están apercibidos de que, en caso de no rendirlos en dicho término, se les impondrá multa de diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------
--- Se tiene a la actora señalando, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle
****
****
**********, y autorizándose, para tales efectos, a los licenciados
****
**********, a quienes designa, como sus asesores jurídicos y, además, se les otorga facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.---------
--- Por otra parte, se le tiene por autorizada la siguiente cuenta de correo electrónico **********, para que tenga acceso a la*

SENTENCIA

página electrónica del Poder Judicial del Estado, poder presentar promociones de manera electrónica y que las notificaciones, de carácter personal, se realicen electrónicamente.----------
--- Se da vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, para que manifieste lo que a su representación social compete, mediante el correo electrónico que, como fiscal adscrito, tiene registrado en el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.----------
--- Se ordena la devolución a la parte actora de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de cinco (5) días, apercibida de que, de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el equivalente a diez (10) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, en caso de persistir en su negativa, se designará un(a) abogado(a) adscrito(a) a la Defensoría Pública en el Estado, con residencia en esta ciudad, como tutor(a) de sus menores hijos, a fin de que continúe con la tramitación del sumario correspondiente.----------
--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con él.----------
--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, 4°, 5°, 22, 68 Bis, 98, 172, 192, 195, 247,248, 250, 252, 273, 286, 324, 325, 362, 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------
--- NOTIFÍQUESE…"

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 2012592; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 7/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del

*Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia. "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."*;

Registro digital: 175053; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis:

SENTENCIA

*1a./J. 191/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167; Tipo: Jurisprudencia. "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el*

desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."; y,

*Registro digital: 2003069; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401; Tipo: Jurisprudencia. "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS**. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos."*

CERTIFICADA

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **modifica** el auto apelado, para quedar redactado en los siguientes términos:

"--- Ciudad Mante, Tamaulipas; a doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).----------
*--- Con el escrito de cuenta, de fecha seis (6) de diciembre del presente año, signado por la C, ***** ****** *****, mediante el cual ocurre a dar cumplimiento a la prevención de fecha veintiocho*

*(28) de noviembre del año en curso y con los documentos que acompaña, consistentes en: acta de nacimiento del menor de identidad reservada ********, expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas; CURP del menor ********; constancia de estudios del menor ********, expedida por la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla de esta ciudad; acta de nacimiento de la menor de identidad reservada ********, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad; CURP de la menor ********; constancia de estudios de la menor ********, expedida por la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla de esta ciudad. Con el escrito signado por ***** ****** *****, se le tiene por presentada, promoviendo en representación de sus menores hijos, de identidad reservada ******** y ******** PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, en contra del C. ***** ****** *****, en los términos que señala y precisa en el escrito que se provee; en consecuencia, se ADMITE a trámite la misma en la vía y forma legal propuesta.----------*

--- FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE, PARA TAL EFECTO, LLEVA ESTE JUZGADO.----------

--- Por otra parte, atendiendo a la acción que ejercita y al reclamo de Alimentos Provisionales que hace la ocursante, es procedente pronunciarse sobre la procedencia de esta acción, y así tenemos que los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establecen que, en caso de urgente necesidad, podrán decretarse Alimentos Provisionales; que para ello, deberá acreditarse: 1.- El título en cuya virtud se pide; 2.- La posibilidad de quien debe otorgar Alimentos; elemento que no se encuentra plenamente acreditado; sin embargo, tomando en cuenta que, cuando se trata de una medida provisional como la que nos ocupa, el juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, deberá atender a las

presunciones, tanto legal como humana, mientras éstas no estén desvirtuadas, lo cual depende de las actuaciones posteriores verificadas en el juicio, debiéndose señalar además, que la ausencia de prueba no constituye un obstáculo para emitir una decisión, ya que, en asuntos como el que nos ocupa, el juzgador deberá atender al interés superior de los menores, en el entendido de que es obligación de los tribunales, entre otras autoridades, velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo, toda vez que conforme a la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), aprobada por el Senado de la República el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa (1990), ratificada por México el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), los asuntos, en los cuales se veían involucrados menores de edad, se consideran de orden público e interés social; así como también en atención a lo que establece el artículo 18, párrafo II, de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, que cita: "… Se entiende por interés superior del menor, todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad…"; 3.- La urgencia de la medida, ésta se justifica, atendiendo la edad de los menores y que, por consecuencia, no pueden allegarse por sí mismos los medios para cubrir sus necesidades, motivo por el cual se declara procedente la petición provisional de Alimentos y se condena, dentro de los límites de la lógica y la razón, fijar discrecionalmente el monto de la pensión, tomando como base el salario mínimo vigente en el lugar del juicio y no la Unidad de Medida y Actualización, lo que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria; esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, debido a que, por la

SENTENCIA

*naturaleza del presente trámite, el que esto juzga desconoce la posibilidad y capacidad económica real actual del deudor alimentario y las necesidades reales de los acreedores alimentarios, por lo que resulta procedente decretar, como providencia precautoria, en favor de los menores de identidad reservada ******** y ********, el otorgamiento de Alimentos Provisionales a su favor, a cargo del C. ***** ****** *****, consistente en el cincuenta por ciento (50%) de lo que obtiene el deudor alimentista, por quincena, en el caso de contar con empleo y percibir el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, que es la exigencia mínima para un deudor alimentista, quien no tiene a su cuidado a sus menores descendientes, que corresponde a la cantidad de $1,210.09 (MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 09/100 M.N.), pagadera por quincenas anticipadas, mediante depósito en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor de ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, (pudiendo solicitar dicho certificado al correo electrónico **********), a nombre de ***** ****** *****, por quincenas anticipadas o, en su caso, en la cuenta bancaria que llegue a señalar la parte actora, toda vez que el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, actualmente, asciende a la suma de $172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.). El monto de la pensión alimenticia provisional que se decreta, se modificará conforme al cálculo resultante de la variación en la cantidad que se fije, cada año, como salario mínimo general vigente en el lugar del juicio.---------- Sirven de apoyo los siguientes criterios: ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo*

tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva". Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL, SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).". Séptima Época. Registro: 241285. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 87, Cuarta Parte, Materia(s): Civil. página 14; PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida

SENTENCIA

y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.----------

--- Para lograr la eficacia de la medida, debe tenerse certeza del domicilio del deudor alimentista, a fin de requerirle, por notificación personal, para que, en el término de cinco (5) días, haga el pago de la pensión alimenticia provisional que se decreta, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa por el importe equivalente a diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que corresponde a la cantidad de $962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) y, en caso de que continúe la falta de cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia por el término legal de sesenta (60) días o más, se procederá a su inscripción en el Registro de Deudores

*Alimentarios Morosos, ante la Coordinación de Registro Civil del Estado. Por lo tanto, prevéngase a ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, para que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, informe sobre el domicilio de ***** ****** *****, conforme al precepto 66 del Código Procesal Civil de la Entidad, esto es, detallando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano o, en su defecto, señale su desconocimiento del domicilio, a fin de que se haga la investigación respectiva.----------
--- Asimismo, a fin de garantizar, en su momento, el pago que se reclama, se ordena requerir al C. ***** ****** *****, para que, dentro del término legal de tres (3) días, proporcione el nombre y domicilio de la fuente laboral o empleador, apercibido que, de no hacerlo, se aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------
--- De igual forma, se ordena girar atento oficio a la Unidad Médica Familiar (UMF) 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, a fin de que tenga a bien informar, dentro del término legal de tres (3) días, si en sus bases de datos CANASE (CATÁLOGO NACIONAL DE ASEGURADOS), se encuentra registrado como trabajador el C. ***** ****** *****, cuyos datos de identificación son: CURP **********. 2.- Para el caso de resultar afirmativo, informe la denominación social de la empresa. 3.- Para el caso de resultar afirmativo, informe para qué empresa presta sus servicios, como trabajador, el C. ***** ****** *****, indicando la denominación social y domicilio de la empresa para la cual labora actualmente. 4.- Indique la fecha de inicio de la relación laboral. 5.- Señale el sueldo que se tenga registrado como salario del trabajador, ***** ****** *****, con CURP **********. 6.- Exhiba, en su caso, la documentación que*

SENTENCIA

acredite el contenido del informe; apercibida de que, en caso de no rendir el informe en el término otorgado, se le impondrá una multa por el importe de diez (10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------
*---Asimismo, se dispone que para lograr certeza de la posibilidad económica del deudor alimentista y, en su caso, buscar la garantía de pago de la pensión alimenticia decretada, gírense atentos oficios, uno, al Instituto Registral y Catastral del Estado, oficina en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que informe sobre los bienes inmuebles que aparezcan, en sus registros, a nombre de ***** ****** *****, cuya CURP es **********; y otro, a la Oficina Fiscal del Estado, en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que informe sobre los vehículos de fuerza motriz (automóviles, camiones, camionetas, motocicletas, etc.) que aparezcan, en sus registros, a nombre de ***** ****** *****, cuya CURP es **********; en la inteligencia de que las autoridades requeridas deben rendir sus informes en el término de tres (3) días y están apercibidos de que, en caso de no rendirlos en dicho término, se les impondrá multa de diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------*
*--- Se tiene a la actora señalando, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ********** **********, y autorizándose, para tales efectos, a los licenciados ********** **********, a quienes designa, como sus asesores jurídicos y, además, se les otorga facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del*

término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.----------

*--- Por otra parte, se le tiene por autorizada la siguiente cuenta de correo electrónico **********, para que tenga acceso a la página electrónica del Poder Judicial del Estado, poder presentar promociones de manera electrónica y que las notificaciones, de carácter personal, se realicen electrónicamente.----------*

--- Se da vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, para que manifieste lo que a su representación social compete, mediante el correo electrónico que, como fiscal adscrito, tiene registrado en el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.----------

--- Se ordena la devolución a la parte actora de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de cinco (5) días, apercibida de que, de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el equivalente a diez (10) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, en caso de persistir en su negativa, se designará un(a) abogado(a) adscrito(a) a la Defensoría Pública en el Estado, con residencia en esta ciudad, como tutor(a) de sus menores hijos, a fin de que continúe con la tramitación del sumario correspondiente.----------

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con él.----------

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, 4°, 5°, 22, 68 Bis, 98, 172, 192, 195, 247,248, 250, 252, 273, 286, 324, 325, 362, 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- NOTIFÍQUESE…"

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

SENTENCIA

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra del auto admisorio de demanda, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado en el expediente ********, correspondiente a la Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, promovida por ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos, de iniciales ******** y ********, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad Mante, Tamaulipas, a la luz de los principios de interés superior del menor y de suplencia de la deficiencia de la queja.----------

--- **SEGUNDO.** Se modifica el proveído apelado, para que dar en los términos señalados en este fallo.----------

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado

Germán Duque García, Secretario Proyectista en Funciones de Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Germán Duque García.
Secretario Proyectista en Funciones
de Secretario de Acuerdos.

SENTENCIA

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.----------
L'OLR/L'GDG/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doce (12), dictada el miércoles, 8 de marzo de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de cincuenta y cinco (55) páginas, veintiocho (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.